

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.043**

A la revisión del proceso se encuentra que la apoderada de la parte actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1769 del 12/12/2022 aprobatorio de la liquidación de costas - anexo 12 Ed - instando el incremento de las agencias en derecho, fundada en que para su liquidación no se tuvo en cuenta el retroactivo pensional reconocido en la segunda instancia.

Se observa que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la sentencia No. 137 del 22/04/2022 adicionó la decisión de primera instancia No. 172 del 13/08/2020 reconociendo un retroactivo pensional de \$21.759.893 y condenó agencias en derecho de segunda instancia por \$2.000.000, dejando incólumes las agencias señaladas en la primera instancia por \$300.000 – anexo 17 Ed -.

Las costas fueron liquidadas y aprobadas en el auto No. 1769 del 12/12/2022 – anexo 11 Ed – sin contemplar la modificación efectuada por el Ad Quem a la sentencia, resultando inferiores a lo tarifado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y razón por la que se repondrá la providencia. En consecuencia el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para modificar el numeral segundo del auto No. 1769 del 12/12/2022 que quedará así:

*“**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso ordinario señalando las agencias en derecho de primera instancia por valor de **UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00)** a cargo de COLPENSIONES EICE, en favor de la parte demandante; y **APROBAR** la liquidación de las costas señaladas por la segunda instancia en **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)** a cargo de COLPENSIONES EICE, en favor de la parte demandante”.*

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a los numerales Tercero y Cuarto del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

19 de enero de 2023

En Estado No. 006 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Revisado el expediente se evidencia que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de mandatario especial aportó escrito de contestación de la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se tendrá por notificado por conducta concluyente y se admitirá la contestación; igualmente se dará continuidad al proceso y para el efecto se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible a continuación la audiencia del artículo 80 ibídem.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**Segundo: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (ANEXO 05)**

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.983.608 y Tarjeta Profesional 89.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **006** del **19/01/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 042**

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial de Porvenir S.A. interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1699 del 30/11/2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; solicitando se ajusten en su favor las agencias en derecho ordenadas en ambas instancias.

Correspondiendo el presente a un proceso declarativo de ineficacia de traslado al RAIS, la condena en costas de primera instancia por \$2.000.000 - equivalentes a 02 SMMLV - y de segunda instancia por \$3.000.000 – equivalente a 03 SMMLV –, en suma se ajusta al tope de los 10 SMMLV que tarifa el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “*para los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias*”; por lo que no hay lugar a reponer la providencia. No obstante, al haber sido correctamente solicitado, se accederá al recurso de apelación.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1699 del 30/11/2022, conforme lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación. Remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**19 de enero de 2022**

En Estado No. 006 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por WILSON MENA URRESTE en contra de INGENIO DEL CAUCA S.A.S.-INCAUCA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El hecho 4 contiene varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda el último lugar en que prestó servicio el trabajador, y ajustar el hecho del numeral 6 aclarando si cada una de las horas relacionadas son a.m. o p.m. según corresponda.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales 10,13,14.15.18 y 21.
4. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
5. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
6. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
7. Deberá ajustar el acápite de pruebas, toda vez que en su parte introductoria se menciona que con las pruebas aportadas se pretende *“demostrar las causas del accidente de trabajo”*; sin embargo, en los fundamentos fácticos de la demanda no se relaciona un hecho en ese sentido.

8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda presentada por WILSON MENA URRESTE, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 19 de enero de 2023

En Estado No. - 006 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HOBERT ALBERTO LOBOA GOMEZ en contra de JUAN DAVID PAZ RIVERA y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante MUNICIPIO DE JAMUNDÍ referente al pago de los honorarios por la prestación de servicios consistente en levantamiento topográfico, no lo hace frente al reconocimiento y pago de intereses moratorios que se reclaman, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones reclamadas.
3. Los hechos TERCERO y CUARTO contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO.
5. Deberá ajustar el acápite de pretensiones, toda vez que se está omitiendo el numeral QUINTO, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
6. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
  - Contrato de obra pública celebrado entre el Municipio de Jamundí y el Consorcio JJ Constructores.
  - Acta de reanudación No. 01
  - Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de

cumplimiento

- Derecho de petición dirigido al Municipio de Jamundí bajo radicado 2021-E-25211.
7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda presentada por HOBBER ALBERTO LOBOA GOMEZ, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **19 de enero de 2023**

En Estado No. - **006** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANDRA LORENA PEREZ MONSALVE en contra de CLINICA FARALLONES S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Las pretensiones se deben formular por separado de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. Por ello debe ajustar la pretensión principal del numeral 2, toda vez que contiene varias peticiones que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada pretensión que siga una secuencia ordenada a efectos de facilitar su adecuada contestación.
2. En las pretensiones de la demanda no deben incluirse hechos, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre las mismas se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, deberá ajustar las pretensiones subsidiarias 2 y 4, por cuanto están redactadas como un hecho y no como una pretensión.
3. Deberá enumerar la pretensión contenida en la parte final del acápite de pretensiones subsidiarias "COSTAS".
4. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para

verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda presentada por SANDRA LORENA PEREZ MONSALVE, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **19 de enero de 2023**

En Estado No. - **006** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.272.549.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO con CC. No. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de enero de 2023

En Estado No. - 006 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ORLANDO MUNAR CHAUX en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ORLANDO MUNAR CHAUX, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ORLANDO MUNAR CHAUX, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.485.300.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA con CC. No. 15.380.337 y T.P. No. 115.384 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **19 de enero de 2023**

En Estado No. - **006** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario